

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 9 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2021-00213, informando que la parte actora allegó las diligencias de notificación de las demandadas conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2021 00213 00

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Vicente Cagüañas Ladino contra Unión Temporal Edificaciones 2017 y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó las diligencias de notificación de las demandadas **VERA COLOMBIA S. A. S., OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ y UNION TEMPORAL EDIFICACIONES 2017**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, llllas cuales una vez revisadas se encuentra que las mismas no cumplen los requisitos previstos en la norma antedicha, como quiera que si bien se informa cómo se obtuvo los correos de las personas por notificar, no se prestó juramento acerca de que sean los utilizados por los demandados arriba mencionados, por lo cual no se podrán tener en cuenta para tales efectos.

No obstante, los demandados **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, UNION TEMPORAL EDIFICACIONES 2017 y PLANETA, PROYECTOS Y OBRAS S. A. S. (antes VERA COLOMBIA S. A. S.)**, allegaron contestación de demanda, a través de apoderada, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a las antes nombradas.

Ahora, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del líbelo se evidencia que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrán de ser admitidas.

De otra parte, la apoderada de los demandados **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y PROYECTOS Y OBRAS S. A. S. (antes VERA COLOMBIA S. A. S.)**,

solicita la integración del contradictorio con la Sociedad **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S. A. (ARL SURA)**, teniendo en cuenta que el actor solicita la pensión de invalidez, y el accidente de que tratan los hechos de la demanda fue debidamente reportado a la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante, por lo cual considera debe integrarse como litisconsorte necesario por pasivo.

Igualmente, la apoderada de los tres demandados antes nombrados solicita se decrete nulidad de la notificación efectuada a sus poderdantes, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la de **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, como persona natural y representante legal de la **UNION TEMPORAL EDIFICACIONES 2017**, fue enviada a un correo diferente al utilizado en la actualidad por éste, además, se encuentra como demandado el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, el cual tiene el carácter de entidad pública y por el fuero de atracción la jurisdicción competente para conocer de esta acción es la contencioso administrativa.

Inicialmente, habrá de rechazarse la petición de nulidad solicitada por la apoderada demandada por indebida notificación de OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y de éste como representante legal de la UNION TEMPORAL EDIFICACIONES 2017, como quiera que las diligencias allegadas para tales efectos por la parte actora no fueron tenidas en cuenta por no reunir los requisitos de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de tal suerte que se tendrán por notificados por conducta concluyente a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto de la petición de nulidad por falta de jurisdicción elevada por la misma apoderada de la parte demandada habrá de ser rechazada, habida cuenta que si bien, en este litigio se encuentra vinculado el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", un establecimiento público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, dicha entidad no la propuso quien se encontraba legitimada para ello, de otra parte, esta entidad fue citada como solidaria de las posibles condenas que se puedan producir en la sentencia que ponga fin a la instancia, acorde con lo previsto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y como beneficiario de la Obra contratada con la Unión Temporal

Edificaciones 2017, de la cual hace parte OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y VERA COLOMBIA S. A. S. (hoy PLANETA, PROYECTOS Y OBRAS S. A. S.),.

Adicionalmente, la causal invocada de nulidad corresponde a la prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso la cual prevé *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*, disposición que no coincide con los supuestos facticos del presente asunto, por cuanto esta instancia no ha declarado la falta de jurisdicción ni competencia, ni tampoco la pasiva la solicitó como excepción, por ende, se dará aplicación al último inciso del artículo 135 de la citada norma.

En tratándose de la falta de integración de litisconsorcio necesario pasivo de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S. A. “ARL SURA”**, se accederá dado que el promotor solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez teniendo en consideración al porcentaje de pérdida de capacidad laboral con ocasión del presunto accidente sufrido por el demandante y que fuere reportado oportunamente a la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encontraba afiliado (ARL SURA), de donde se concluye que deberá integrarse en debida forma al contradictorio a **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S. A. “ARL SURA”**.

En ese mismo sentido, los demandados **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, UNION TEMPORAL EDIFICACIONES 2017 y PLANETA, PROYECTOS Y OBRAS S. A. S. (antes VERA COLOMBIA S. A. S.)**, afirmaron de manera que el señor **WILLIAM JOSE FLOREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.445.010, fue la persona con la cual contrató la Unión Temporal para que suministrara el personal requerido para la obra contratada con el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, por tanto, el Despacho ordenará su integración, así como a la ARL como se concluyó en párrafo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá

a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Así pues, de conformidad con la norma transcrita, considera el Despacho y con miras a evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias, deberá vincularse al contradictorio a **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S. A. “ARL SURA”** y al señor **WILLIAM JOSE FLOREZ GARCIA**, para que ejerzan su derecho de defensa y al debido proceso, para lo que, se requiere a la apoderado de los demandados efectúe la notificación de esta providencia así como del auto admisorio de la demanda a los antes nombrados, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando vía mail mensaje de notificación personal a la cuenta electrónica que registre en Cámara de Comercio la sociedad vinculada, para lo cual deberá allegar respecto de la ARL certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a tres (3) meses, y respecto de la persona natural vinculada, en caso de tener conocimiento del mismo, deberá previamente manifestarse bajo juramento que dicho canal es el utilizado por la persona a notificar, precisando la forma cómo lo obtuvo y aportando las evidencias al respecto.

Mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la demanda y de este proveído, y acreditarlo así en el expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cumplido lo anterior, los vinculados deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, acompañando las pruebas que pretenda hacer valer y tenga en su poder, acorde con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, en caso de no contar con la cuenta de correo electrónico de la persona natural deberá efectuar las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en caso de que no comparezca deberá continuarse el trámite procesal como lo sería la aplicación del

artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación jurada acerca del desconocimiento de otra dirección de notificaciones.

Finalmente, habrá de requerirse a la parte actora para que efectúe nuevamente la diligencia de notificación del demandado **JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ**, acorde con las precisiones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, UNION TEMPORAL EDIFICACIONES 2017 y PLANETA, PROYECTOS Y OBRAS S. A. S. (antes VERA COLOMBIA S. A. S.)**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, UNION TEMPORAL EDIFICACIONES 2017 y PLANETA, PROYECTOS Y OBRAS S. A. S. (antes VERA COLOMBIA S. A. S.)**, en virtud de reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.080.185.537 y Tarjeta Profesional 255.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, UNION TEMPORAL EDIFICACIONES 2017 y PLANETA, PROYECTOS Y OBRAS S. A. S. (antes VERA COLOMBIA S. A. S.)**, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferido.

CUARTO: RECHAZAR la petición de nulidad propuesta por la apoderada de los demandados **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, UNION TEMPORAL EDIFICACIONES 2017 y PLANETA, PROYECTOS Y OBRAS S. A. S. (antes VERA COLOMBIA S. A. S.)**, acorde a lo considerado.

QUINTO: VINCULAR al contradictorio a **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S. A. “ARL SURA”** y al señor **WILLIAM JOSE FLOREZ GARCIA**.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de los demandados **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, UNION TEMPORAL EDIFICACIONES 2017 y PLANETA, PROYECTOS Y OBRAS S. A. S. (antes VERA COLOMBIA S. A. S.)** para que efectúe la notificación de los vinculados **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S. A. “ARL SURA”** y **WILLIAM JOSE FLOREZ GARCIA**, acorde a las precisiones de la parte considerativa.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe nuevamente las diligencias de notificación de **JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ**, acorde con las precisiones de la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°167 de fecha 14 de diciembre de
2022

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff68da45daf8a394a6a5f7d12fbf16951d0c080b360de8603ada691428443ee**

Documento generado en 13/12/2022 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>